



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00185-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el ciudadano **NELSON PRADA GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 79.779.384, quién actúa en nombre propio, en contra de **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, identificado con NIT No. 890500890-3 por la presunta vulneración de su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante sostuvo lo siguiente: a) Que, desde el 15 de octubre de 2021 solicitó por intermedio de un Derecho de Petición al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, copia de los documentos que reposan en sus archivos correspondientes a la denuncia de amenazas de muerte a mi nombre en el mes de marzo de 1999, por parte de un grupo armado al margen de la ley que motivó mi salida del Municipio de Lourdes donde laboraba como Médico de Servicio Social Obligatorio. b) Que en el mes de octubre de 2021 recibe un correo electrónico donde me notifican que mi solicitud fue radicada ante la Coordinación del Grupo de Recursos Humanos del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** con el radicado SAC 1885/2021 y a su vez este despacho remite mi caso a la **ESE HOSPITAL REGIONAL CENTRO** para dar respuesta a mi Derecho de Petición, c) Que para la, fecha en que interpone esta TUTELA, no volvió a recibir correos o información referente a la petición que elevó. d) Por lo sucedido su proceso de ingreso como víctima en la Unidad de Víctimas ha presentado un retraso considerable, por lo que no ha podido presentarse a realizar su declaración, toda vez que en la entidad del Ministerio Público (Personería de Cúcuta) me exigen como soporte de mi declaración el documento solicitado al Instituto Departamental de Salud.

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La accionante pretende que se tutelen sus derechos fundamentales de petición, a la buena imagen y vida crediticia por conexidad con el derecho fundamental a la VIDA e INTEGRIDAD PERSONAL, en consecuencia que se le ordene al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** y/o quien corresponda, que proceda a ENTREGAR de manera INMEDIATA sus documentos relacionados con el desplazamiento sufrido por amenazas de muerte, cuando estaba como Médico de Servicio Social Obligatorio en el municipio de Lourdes (Norte de Santander).

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022), ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada, a fin de que responda a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER

El accionado manifiesta que, si bien es cierto que a la fecha de la presentación de la acción de tutela no se le había dado respuesta al requerimiento presentado por el actor en su escrito de petición, no es menos cierto que esto no obedeció a ninguna omisión por parte del Instituto Departamental de Salud. Por el contrario, aun encontrándose en aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, Departamental y Municipal, se procedió a buscar en los archivos físicos de la entidad la documentación requerida por el accionante.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, se opone como quiera que se configura una CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, toda vez que, el día 09 de marzo de 2022, remitió, por correo electrónico la respuesta al derecho de petición con la información solicitada por el actor.

RESPUESTA D E LAS ENTIDADES VINCULADAS

E.S.E HOSPITAL REGIONAL CENTRO

Manifiesta la entidad ESE HOSPITAL REGIONAL CENTRO que no ha violado ni amenazado los derechos fundamentales del señor NELSON PARADA GOMEZ, por lo tanto, solicita se declare la carencia actual del objeto por hecho superado, considerando que la petición deprecada por el presente mecanismo constitucional, fue proporcionada el día 10 de marzo de 2022 al accionante.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE CUCUTA

Guardo silencio dentro del término de traslado

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado observa que el asunto sometido a su consideración tiene su origen según el accionante, en falta de respuesta por parte de **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**. frente a la petición elevada por la señora **BEATRIZ ANDREA ESQUIVEL** desde el pasado quince (15) de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La

de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona “*tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis expresó: “(...) c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...)*” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art.14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

No obstante lo anterior, para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 con ocasión a la calamidad pública causada por el COVID – 19, deberá tenerse en cuenta la ampliación del mentado término, el cual se encuentra regulado en el art.5° del

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Decreto 491 de 2020, por el cual “...se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas...”, quedando de la siguiente manera, a saber:

“...Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...”

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 ha dicho lo siguiente:

“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”.

Así las cosas, si la acción de tutela busca ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

EL CASO CONCRETO

El pasado siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022) el ciudadano NELSON PRADA GÓMEZ, promovió Acción de Tutela en contra del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, para que este le contestara de fondo el derecho de petición elevado el día 15 de octubre de 2021. Una vez admitida la demanda se procedió a notificar a la accionada para que en el término improrrogable de un día se pronunciara frente a la situación fáctica de la acción de tutela.

En la contestación de la demanda el Instituto accionado, solicita que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, aduciendo que respondió la petición del señor PRADA

GÓMEZ el día 09 de marzo de 2022, para lo cual anexa con su escrito de contestación, la respuesta enviada al accionante.

El Hospital Regional Centro, manifiesta, no haber vulnerado ni haber puesto en peligro los derechos fundamentales del demandante, a quien le contestó la petición el 10 de marzo de 2022.

En consecuencia, tenemos que el señor NELSON PRADA GÓMEZ, pretendió a través de derecho de petición, que se le enviaran copias de todas las actuaciones y diligencias presentadas y adelantadas por su Padre el señor LUIS JESÚS PRADA PINEDA identificado con C.C. 1.971.114 en la Defensoría del Pueblo, entre los días 29 al 31 de marzo de 1999, conforme los hechos narrados.

Al respecto la entidad ESE HOSPITAL REGIONAL CENTRO en respuesta al peticionario indicó que:

“(…) no es posible hacer llegar la documentación requerida ya que no existe copia o trazabilidad de la misma. Le recordamos a los intervinientes en el proceso que la catástrofe natural que vivió Gramalote en el 2010 dejó sin archivo físico a la entidad y entendiendo que no existía archivo virtual, la ESE cuenta con la documentación del 2011 en adelante, siendo imposible contar con documentación del año 1999 la cual es la solicitada por el accionante.

Los documentos que resposan en el archivo del Instituto son las actas y el registro del Servicio Social Obligatorio presentado por el señor NELSON PARADA en los municipios de Lourdes y Santiago en Norte de Santander, las cuales se anexan al documento en pro de aportar la evidencia de los hechos mencionados por el memorial de tutela.

Sin embargo, de acuerdo con los hechos enunciados en la petición, el señor PARADA menciona que su certificación y declaración “fue presentada directamente ante la anterior Secretaría Departamental de Salud para hacer el respectivo trámite”, por lo que corresponde al archivo del IDS la búsqueda íntegra de dicha documentación a nombre del padre del accionante, el señor LUIS JESÚS PARADA PINEDA (…)”.

A su turno el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD frente a la petición elevada por el accionante donde *“(…) Solicita se me envíen copia de todas las actuaciones y diligencias presentadas y adelantadas por mi Padre LUIS JESÚS PRADA PINEDA con C.C. 1.971.114 en la Defensoría del Pueblo, entre los días 29 al 31 de marzo de 1999, conforme los hechos narrados. Esta documentación debe contener la solicitud de terminación de mi servicio social obligatorio del municipio de Lourdes (…)*” manifestó en su respuesta que, una vez revisados los archivos de recursos humanos de la entidad, evidenció que no reposa el documento que se menciona en el derecho de petición.

Confrontando la respuesta dada a la petición, por parte de la entidad demandada y vinculada, con lo solicitado por el accionante, encuentra el despacho que las respuestas han sido, claras, precisas, coherentes y de fondo, como quiera que las entidades llamadas a responder trataron en conjunto el aspecto principal de la petición. En efecto, se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado, tema este ampliamente estudiado por la Honorable Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado este proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad REMÍTASE la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez